

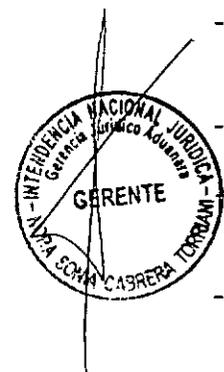
INFORME N° 12 -2015-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se consulta por la actividad de exportación de los vehículos usados transformados o reacondicionados en CETICOS, consultándose puntualmente si ante la falta de reglamentación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 29303, se podría utilizar las normas legales anteriores que regían esa actividad, o en su defecto, las normas generales aplicables al régimen de exportación definitiva contenidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, y sus normas modificatorias, en adelante RLGA.
- Ley N° 27688 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y normas modificatorias, en adelante la Ley de ZOFRATACNA.
- Decreto Supremo N. 002-2006-MINCETUR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y normas modificatorias, en adelante Reglamento de ZOFRATACNA.
- Ley N° 29303 - Ley que modifica el plazo que fija la tercera disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 28629 y fija plazo para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS y ZOFRATACNA, en adelante Ley N° 29303.
- Ley N° 29479, Ley que prorroga el plazo de las exoneraciones de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS), en adelante Ley N° 29479.
- Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.
Decreto Legislativo N° 843, que restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996, publicado el 30.08.1996 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 842, Ley de Creación de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios en Ilo, Matarani y Tacna, y normas modificatorias, en adelante LEY-CETICOS.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS, y sus modificatorias, en adelante TUO-CETICOS.
- Ley N.º 28569, que otorga autonomía a los CETICOS.
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.



III. ANÁLISIS:

1. ¿Ante la imposibilidad de aplicar lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 29303 (en tanto aún no ha sido reglamentado), se podrían utilizar las normas legales anteriores sobre la materia, que regían la exportación de vehículos usados transformados o reacondicionados en CETICOS; o, en su defecto, se podrían aplicar las normas generales sobre la materia (LGA y el RLGA) para atender dicho tipo de mercancías como una exportación definitiva?

Sobre el particular, debemos que mediante el artículo 3° de la Ley N° 29303, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 3°.- Exportación de vehículos

Autorízase la exportación de vehículos reacondicionados en la ZOFRATACNA y/o los CETICOS, los mismos que no requieren para su ingreso cumplir con los requisitos de antigüedad y recorrido establecidos en el Decreto Legislativo N° 843 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Dicha actividad será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo".

En ese sentido, en documento adjunto al Memorándum Electrónico N° 0018-2011-SUNAT-3A1000¹, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló que, si bien de acuerdo al artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la vigencia de las leyes es a partir del día siguiente de su publicación; la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° citado tiene en su segundo párrafo un condicionante, que es la necesidad de reglamentar el desarrollo de la actividad de reacondicionamiento de vehículos para que puedan ser exportados, constituyendo por tanto una norma heteroaplicativa², que requiere de un acto de ejecución posterior para que se haga efectiva su aplicación.

Lo señalado en el mencionado documento, no implica que la norma citada no se encuentre vigente (puesto que si no lo estuviera, no sería necesario contar con la norma reglamentaria aludida), sino que, por expreso mandato de la misma Ley, para hacer efectiva su aplicación y permitirse la exportación de vehículos reacondicionados en la ZOFRATACNA y/o CETICOS, se necesita contar con la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo sobre el particular y precise las condiciones bajo las cuales la misma procede.

En consecuencia, siendo que conforme a lo dispuesto en su artículo 7° la Ley N° 29303 entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir el 19.dic.2008³, lo que incluye a lo dispuesto en su artículo 3°, derogándose expresamente en su artículo 6° a los dispositivos que se opongan, podemos señalar que no resultaría procedente autorizar la aplicación de las normas legales que estuvieron vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29303, en razón a que eso supondría su aplicación

¹ Publicado en intranet.

² Conforme a lo señalado en el archivo adjunto al Memorándum Electrónico N° 0018-2011-SUNAT-3A1000 "(...) constituyen normas heteroaplicativas, denominadas también de efectos mediatos, aquellas normas que, luego de su entrada en vigencia, requieren indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivas. Es decir, la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos posteriores y concretos de aplicación, como sería por ejemplo el caso de una reglamentación posterior, por ende, la posible afectación del derecho no se presenta con la sola entrada en vigencia de la norma, sino que necesariamente requiere de un acto concreto posterior para su aplicación a casos en concreto".

³ Con excepción del artículo 6° que entra en vigencia el 1 de enero de 2011.

ultractiva, lo que no resulta posible en este caso sobre la base del artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁴ y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil de 1984⁵, más aún teniendo en cuenta que fueron emitidas en un marco legal distinto al establecido en el artículo 3° de la citada Ley.

Del mismo modo, cabe añadir que tratándose de mercancías sujetas a un tratamiento especial de reacondicionamiento en CETICOS, no corresponde proceder a la aplicación supletoria de las normas del régimen de exportación definitiva de la LGA y el RLGA, en la medida que existe una norma especial que establece expresamente la manera cómo ha de regularse la exportación de vehículos reacondicionados en la ZOFRATACNA y/o CETICOS.

2. ¿Los vehículos que ingresaron a ZOFRATACNA destinados a su reparación o reacondicionamiento en CETICOS TACNA para su posterior exportación (código 6 en Solicitud de Traslado de Mercancías a ZOFRATACNA), cuyo plazo de permanencia venció el 31.12.2010, se considera que se encuentran en situación de abandono legal, por lo que sólo pueden ser destinados al régimen de importación para el consumo⁶, pese a que la mercancía ingresó a ZOFRATACNA con la finalidad de ser reacondicionada y luego exportada a un tercer país?

En principio, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 29303, estableció el 31.12.2010 como plazo límite para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados la ZOFRATACNA, señalando dicho plazo como improrrogable⁷.

En consecuencia, el plazo máximo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 29303, no se encuentra establecido para la permanencia de los vehículos usados en la ZOFRATACNA, sino más bien para la realización de las actividades de reparación y reacondicionamiento de los mismos, actividades que a partir del 01.01.2011 no puede realizarse dentro de la ZOFRATACNA.

Así las cosas, resulta de la mayor importancia establecer el plazo durante el cual resulta legalmente posible la permanencia de las mercancías en los CETICOS, para determinar a partir de ello el momento en que se incurre en abandono legal.

Así tenemos que el artículo 13° del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI establecía lo siguiente:

"Artículo 13.- El plazo de permanencia de las mercancías en los CETICOS será de hasta doce (12) meses, incluidas aquellas que se almacenen en CETICOS Tacna y

⁴ El artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala que la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

⁵ De acuerdo al artículo III del Título Preliminar del Código Civil de 1984, la ley de aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones prevista en la Constitución Política del Perú.

⁶ Artículo 181° de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053.

⁷ **"Artículo 1°.-De la modificación de la tercera disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27688, modificada por la Ley N° 28629, y fijación de plazo para la culminación de las actividades de reparación y acondicionamiento de vehículos usados en la ZOFRATACNA**

Establécese el 31 de diciembre de 2010 como plazo límite para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados a que se refiere la tercera disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, modificada por la Ley N° 28629, siendo dicho plazo improrrogable".

estén destinadas a la Zona de Comercialización de Tacna con sujeción al arancel especial de 10%.

Tratándose de mercancías provenientes del exterior que no vayan a ser transformadas o reparadas y cuyo destino final es el resto del territorio nacional, el plazo será de hasta seis (6) meses.

(...)

Al vencimiento de los plazos establecidos en los párrafos precedentes, las mercancías caerán en abandono legal quedando a disposición de ADUANAS, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

(...)

No están sujetas a plazo aquellas mercancías provenientes del exterior que vayan a ser transformadas, reparadas o reacondicionadas para su exportación o aquellas que provienen del exterior para su reexportación sin haber sufrido transformación, reparación o reacondicionamiento."

Como se puede observar, la norma antes mencionada establecía diversos plazos de permanencia, al cabo de los cuales señala que las mercancías caen en situación de abandono legal; sin embargo, precisa que no se encuentran sujetas a plazo de permanencia las mercancías extranjeras que ingresan a los CETICOS para ser transformadas, reparadas o reacondicionadas y su posterior exportación.

Sin embargo, posteriormente, la duodécima disposición complementaria, derogatoria y final de la Ley N° 28569, establece de manera general que las mercancías podían permanecer en estos Centros de transformación hasta el año 2012, con lo que modifica los alcances del artículo 13° del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI antes comentado, sin que se advierta distinción alguna de las mercancías según el uso o destino que el usuario otorgue a la misma o la actividad que desarrolle en CETICOS, plazo que fué posteriormente ampliado hasta el 31.12.2022 por el artículo 2° de la Ley N° 29479⁸, evidenciándose de su exposición de motivos que el contenido de esa propuesta era precisamente ampliar el plazo de permanencia de las mercancías en los CETICOS del año 2012 al 31.12.2022.

En ese orden de ideas, siendo que el plazo máximo de permanencia de las mercancías en CETICOS para la realización de actividades permitidas es hasta el 31.12.2022, tenemos que los vehículos usados que ingresaron a la mencionada zona especial para exportación y que conforme a lo ordenado por el artículo 1° de la Ley N° 29303 culminaron al 31.12.2010 con las actividades de reparación o reacondicionamiento, no se encontrarán en situación de abandono legal, pudiendo en consecuencia ser objeto de exportación con destino a terceros países.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye:

1. No resulta procedente disponer la aplicación de las normas legales que fueron derogadas o modificadas por el artículo 3° de la Ley N° 29303; así como tampoco, proceder a la directa aplicación de la LGA y el RLG, debido al carácter especial de la disposición contenida en la Ley N° 29303.

⁸ El artículo 2° de la Ley N° 29479 dispone que "Las mercancías permanecerán en los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) para el desarrollo de las actividades permitidas hasta el 31 de diciembre del 2022";

2. Los vehículos usados que ingresaron a los CETICOS para su reacondicionamiento o reparación y su posterior exportación, que al 31.12.2010 hubieran culminado con las mencionadas actividades, pueden legalmente permanecer en los CETICOS hasta el 31.12.2022, por lo que no se configura la figura del abandono legal sobre los mismos.

Callao, **23 ENE. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gefente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/JOC/jlv

MEMORÁNDUM N° 32 -2015-SUNAT/5D1000

A : **ALFREDO FLORENTINO PALOMINO CABEZAS**
Jefe del Departamento de Asesoría Legal
Intendencia de Aduana de Tacna (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Solicita pronunciamiento sobre procedencia de exportación de
vehículos usados reacondicionados en CETICOS-TACNA.

REF. : Memorándum Electrónico N° 00005-2014-3G0020

FECHA : Callao, 23 ENE. 2015

Me dirijo a usted, en atención a la consulta formulada en relación a la actividad de exportación de vehículos usados transformados o reacondicionados en CETICOS, consultándose puntualmente si ante la falta de reglamentación de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29303, se podría utilizar las normas legales anteriores que regían esa actividad, o en su defecto, las normas generales aplicables al régimen de exportación definitiva contenidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 12 -2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión, para su consideración y pronunciamiento.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jlv.
CA0005-2015
CA0006-2015